

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 2020.00033
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS ALDANA LÓPEZ
DEMANDADO: ROSENDA SÁNCHEZ DE CÁRDENAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Septiembre Tres (03) de Dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad procesal prevista y visto que la misma reúne los requisitos de ley dados, que de la letra de cambio No. 01 adjunta¹, se desprende obligación clara, expresa y actualmente exigible, se ordenará por parte de esta Agencia Judicial, librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, el apoderado argumenta desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, motivo por el cual no podrá surtirse la notificación personal digital de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto-ley 806 de 2020 (adoptado como medida transitoria de acceso a la justicia en razón a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por la propagación del Covid-19), ni mucho menos realizar el traslado previo de la misma, como requisito de admisibilidad, por cuanto, además del desconocimiento antes mencionado, la misma se allega con solicitud de medida cautelar, de esta manera, se exceptúa de la obligación de correr traslado por medio electrónico contenido en el artículo 6º del Decreto-ley 806 de 2020 y en este sentido, se ordenará la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JUAN DE JESÚS ALDANA LÓPEZ** y en contra de la señora **ROSENDA SÁNCHEZ DE CÁRDENAS** por el trámite **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**; por los siguientes valores:

- 1. Por el capital adeudado en la letra de cambio No. 1 esto es, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) Moneda Corriente,**

¹ Ver Folio 9 del C.P.

correspondiente al capital impagado desde el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1.1. Por los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo insoluto de capital a la tasa del dos por ciento (2%) desde el día **diez (10) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, fecha indicada en la demanda como el día pactado para su vencimiento.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el **diez (10) de junio de dos mil dieciocho (2018)** que se liquidará a partir del **once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 438, 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del predio rural "LOTE SANTA ROSA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-444392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, propiedad de la Ejecutada **ROSENDA SÁNCHEZ DE CÁRDENAS**. Teniendo en cuenta, que es procedente la persecución de los haberes personales del demandado y reunidos como están los requisitos del artículo 599 y siguientes del Código General de Proceso, se ordena **LIMITAR** el embargo a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) moneda corriente** por cuanto el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c024771c3a3312c6885fa1bed9ee0a828fdb61391bc6f1855d4a0451d9c1538

Documento generado en 03/09/2020 08:20:14 a.m.